



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4782/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión



Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4782/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

27/11/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia Simple, denuncias, contraloría, INFOCDMX.



Solicitud

Solicito versión pública del listado, relación, etc., de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de la Dirección antes señalada, dentro del periodo comprendido del primero de octubre de 2015 a la fecha.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, remitió a la persona *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia un archivo Excel mismo que contiene desglose por denominación de puesto, área y nombre de la persona servidora pública por quincena del periodo del primero de octubre a la fecha, a su vez manifestó que lo que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil veintiuno puede obrar dentro de los expedientes laborales de las personas que ocupan cargos como titulares y dado el volumen de la documentación, se ponía la información en consulta directa.



Inconformidad con la respuesta

Solicito la información en versión pública, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, lo convocaron a Consulta Directa.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que, el *Sujeto Obligado* cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, en respuesta complementaria, remitió para mejor proveer prueba documental sobre los archivos que contienen las cajas que se encuentran dentro de su archivo así como la cantidad.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4782/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074324003094**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número **092074324003094**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito se me informe en versión pública, listado, relación, etc, de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de esa alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de esa Dirección General, en el periodo comprendido del 1ero de octubre del 2015 a la fecha.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El catorce de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente los oficios primero sin número y segundo número **DRH/00144/2024**, de fechas once y diez de octubre, suscritos por la Directora de Recursos Humanos así como la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

Oficio sin número...

*Por La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.*

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número, **DRH/00144/2024**, de fecha 10 de octubre del año 2024, firmado por la C. Roció Alejandra Contla Ortiz, Directora de Recursos Humanos; dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.*

*De igual forma, tengo a bien informarle que la Dirección de Recursos Humanos, solicita poner mediante **Consulta Directa** la información, motivo por el cual deberá de presentarse del 21 al 25 de octubre de 2024, en un horario de las 11:00 a las 14:00 horas, en la oficina de la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, dependiente de la **Dirección de Recursos Humanos**, ubicada en el segundo piso, ala oriente, del edificio sede de la Alcaldía Cuauhtémoc, Calle Aldama y Mina sin número, colonia Buenavista, donde será atendido el C. Nicomedes Castrejón Mendoza y el C. Juan Antonio Guerrero Vázquez.*

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta

emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

[...]” (Sic)

“[...]

*Oficio **DRH/00144/2024***

Al respecto se informa que no existe una normatividad que indique que esta Dirección de recursos Humanos, deba tener bases de datos con características que el particular requiere, por lo que únicamente se cuenta con una base de datos que fue creada para llevar un control interno de los movimientos del personal de estructura que se han llevado a cabo en esta Alcaldía Cuauhtémoc a partir de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024.

Por lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, se envía en medio magnético (USB) archivo denominado INFO PUB 092074324003094 conteniendo la lista con los nombres de las personas que ocuparon cargos como titulares en la Dirección General de seguridad Ciudadana y Protección Civil y sus áreas dependientes.

Ahora bien, en lo que corresponde a la información solicitada del periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021, hago de su conocimiento que esta puede obrar dentro de los expedientes laborales de las personas que ocuparon cargos como titulares dentro de la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado; sin embargo, dado el gran volumen de la documentación, se pone a consulta directa, a fin de que el solicitante pueda hacer revisión física d todos los expedientes que se encuentran a resguardo del Archivo de estructura dependiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal.

[...]” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se solicitó expresamente la información en VERSIÓN PÚBLICA, asimismo, mediante la plataforma, se seleccionó que la información solicitada se remitiera de manera electrónica; Sin embargo, a pesar de las precisiones anteriores, me convocaron a Consulta Directa sin fundamento ni razón. Aunque, respecto a la información requerida, es o debería ser de carácter público, no se solicitan ni siquiera datos sensibles o confidenciales, por lo tanto, solicito sea revisada la respuesta de la parte obligada.

...” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta y uno de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4782/2024.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El cinco de noviembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **AC/JUDT/6367/2024**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Cuarto. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número AC/JUDT/6114/2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 12 de noviembre de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/JUDT/6114/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, enviado por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual rinde los alegatos correspondientes.

SECTO. Respecto al ACUERDO NOVENO, hago de su conocimiento que en la respuesta primigenia no fue necesario restringir su acceso en ninguna de sus modalidades.

Mediante oficio AC/DGA/DRH/01136/2024, la Dirección de Recursos Humanos remite muestra representativa de los documentos que se pusieron a consulta directa.

SEPTIMO. Atentos a lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

[...]” (Sic)

A su vez del oficio con alfanumérica AC/DGA/DRH/1136/2024 se desprende lo siguiente:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el seis de octubre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

"[...]

Con referencia a lo previamente expuesto y para dar atención al Acuerdo del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4782/2024, me permito manifestar lo siguiente:

Esta Dirección de Recursos Humanos dio respuesta motivada y fundada, informando que no existe una normatividad que indique que esta Dirección, deba crear y/o tener bases de datos con características que el particular requiere.

También se informó, que únicamente se cuenta con una base de datos que fue creada para llevar un control interno de los movimientos del personal de estructura que se realizaron en esta Alcaldía Cuauhtémoc, a partir de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, misma que se envió en archivo electrónico para mejor referencia, conteniendo las listas con los nombres de las personas que ocuparon cargos como titulares en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y sus áreas dependientes dentro del periodo antes mencionado.

De igual manera se mencionó, que la información solicitada del periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021, puede obrar en los expedientes laborales de las personas que ocuparon cargos como titulares en la Estructura Orgánica de este Sujeto Obligado; sin embargo, dado el gran volumen de la documentación, se puso a consulta directa, a fin de que el solicitante hiciera la revisión física dentro de dichos expedientes, esto fundado en los artículos 207 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

...

En este sentido, esta Dirección de Recursos Humanos no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, sirva el apoyo a lo anterior en el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dispone:

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Ahora bien, de manera proactiva, se remite una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que se puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa como se refiere en el oficio de respuesta DRH/00144/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, esto para mejor proveer, la cual consiste en lo siguiente:

- *Copia simple de seis expedientes laborales de personas que ocuparon cargos como titulares en diferentes áreas dentro de la Estructura Orgánica de este*

Sujeto Obligado, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2021, los cuales fueron extraídos de diversas cajas.

- *Muestra fotográfica del archivo y de las mencionadas cajas para mejor referencia.*

[...]” (Sic)



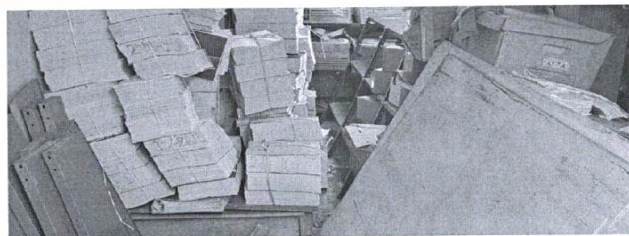
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MUESTRA FOTOGRÁFICA

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.4782/2024

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 092074324003094

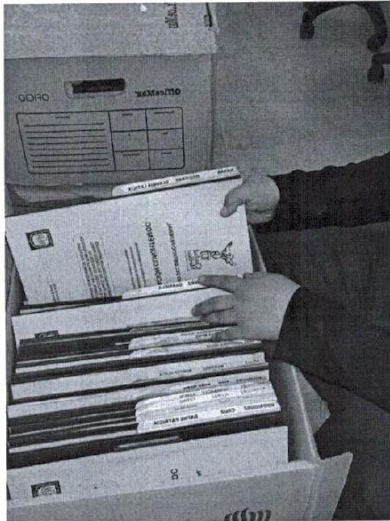


-1-

Aldama y Mina s/n, Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



-2-

Aldama y Mina s/n, Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4782/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* versión pública del listado, relación, etc., de los puestos de estructura adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía, describiendo en cada uno nombre y duración en el puesto de cada uno de los servidores públicos que han desempeñado sus funciones dentro de la Dirección antes señalada, dentro del periodo comprendido del primero de octubre de 2015 a la fecha.

El *Sujeto Obligado*, le remitió a la persona *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia un archivo Excel mismo que contiene desglose por denominación de puesto, área y nombre de la persona servidora pública por quincena del periodo del primero de octubre a la fecha, a su vez manifestó que lo que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil veintiuno puede obrar dentro de los expedientes laborales de las personas que ocupan cargos como titulares y dado el volumen de la documentación, se ponía la información en consulta directa.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

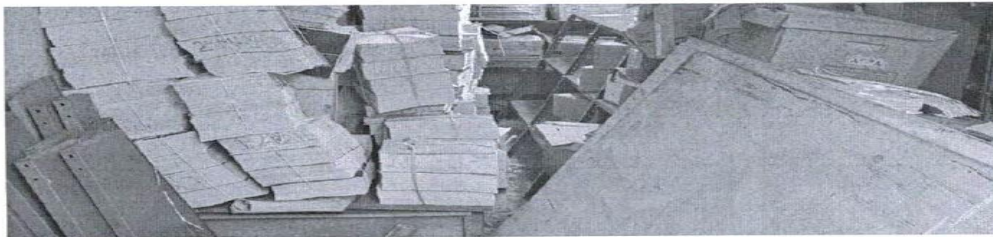
No obstante, la persona *recurrente* se inconformó esencialmente porque solicitó la información en versión pública, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, lo convocaron a Consulta Directa.

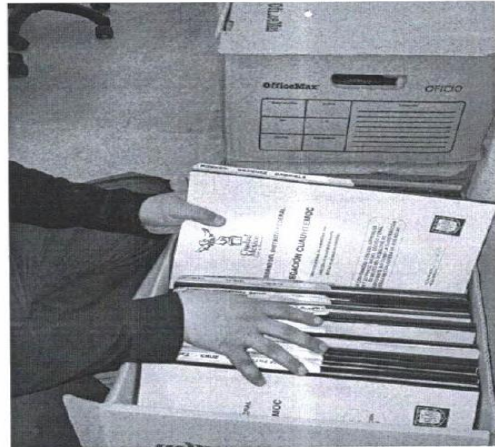
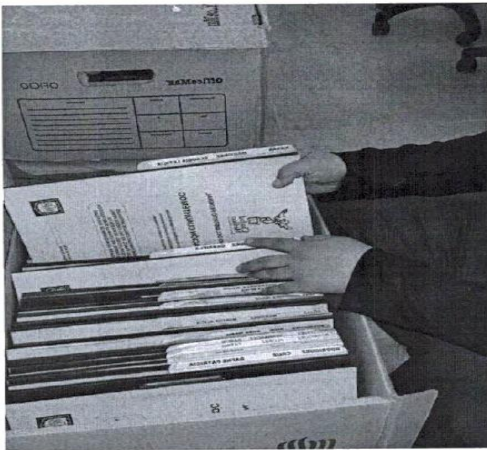
En alegatos el *Sujeto Obligado*, por medio del oficio número **AC/DGA/DRH/001136/2024**, de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por la Directora de Recursos Humanos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remitió una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que se puso a disposición directa para mejor proveer, así como muestra fotográfica del archivo con las cajas mencionadas, mismas que se reproducen a continuación:

MUESTRA FOTOGRÁFICA

RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.4782/2024

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 092074324003094





Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;

2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos atendió y perfeccionó su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó la prueba documental de seis expedientes laborales de personas que ocuparon cargo como titulares en diversas áreas dentro de la Estructura Orgánica así como fundo y motivo la imposibilidad a efecto de proporcionar la totalidad de la información por el volumen para el procesamiento del volumen que contiene dicha información.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma</i> , constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> al remitir la respuesta complementaria funda y motiva, así como remite pruebas del volumen que comprende la información solicitada por la persona recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TRECERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.